



DEPARTAMENTO JURIDICO  
UNIDAD DE DICTÁMENES E  
INFORMES EN DERECHO  
K. 8090 (1631) 2018

*Juridico*

5391

ORD.: \_\_\_\_\_

**MAT.:** Calidad de trabajador portuario en faenas que indica.

**ANT.:** 1) Instrucciones de 12.09.2018 y 16.10.2018 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;  
2) Ord. N°0331, de 09.07.2018, de DRT Magallanes y la Antártica Chilena;  
3) Presentación de 28.06.2018, de Gustavo Hinojosa Pizarro, Gerente SERVAAL Ltda.;

SANTIAGO,

22 OCT 2018

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A : SR. GUSTAVO HINOJOSA  
GERENTE SEERVAL LTDA.  
PASAJE POCURO N°065, PUNTA ARENAS**

Mediante presentación de antecedentes 3), se ha solicitado a este Servicio, un pronunciamiento jurídico que determine si los trabajadores que se desempeñan como operarios de extracción, matanza, carga de salmónidos, en la empresa SERVAL Ltda., pueden ser calificados como trabajadores portuarios.

Al respecto, cúmpleme informar a usted en primer término, que de acuerdo a lo resuelto por este servicio en Dictamen N°4413/172 de 22.10.2003, el cual sistematiza la jurisprudencia administrativa sobre trabajo portuario, para los efectos previstos en los artículos 133 y siguientes del Código del Trabajo, debe entenderse por recinto portuario el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativamente o geográficamente, que comprende los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria.

El referido dictamen fijó, asimismo, el alcance del concepto de trabajador portuario contenido en el inciso 1° del referido artículo 133 del Código del Trabajo resolviendo que revisten tal carácter *"los trabajadores que cumplen funciones de carga y/o descarga de mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa, como asimismo, los que laboran en faenas que aparezcan directa e inseparablemente relacionadas con las anteriores, tales como la movilización que se inicia y termina al interior de los aludidos recintos; la que se efectúa para el acopio o almacenaje de la descarga dentro de ellos y la que tiene lugar desde los recintos portuarios a la nave o artefacto naval"*.

Cabe hacer presente a usted, que en el aludido dictamen esta Dirección fijó el concepto de labor o faena portuaria, estableciendo que, por regla general, debe entenderse por tal, toda aquella que se desarrolle al interior de un recinto portuario incluyendo la carga y descarga de naves y el movimiento de carga entre un lugar y otro de tal recinto.

Por su parte, el dictamen N°538/8, de 27.01.2016, dispuso que para determinar la calidad de trabajador portuario, deberá atenderse no solamente a lo establecido el Código del Trabajo y al Decreto N°90, que "Modifica Decreto N°60 de 1999 y Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de Decreto N°48 de 1986 que Aprueba Reglamento Sobre Trabajo Portuario", sino que además, se deberán considerar los distintos modelos de producción que operen en cada puerto, atendiendo su logística y a los medios mecánicos, eléctricos y electrónicos que utilicen en las faenas de estiba y desestiba.

Ahora bien, el artículo 134 del Código del Trabajo, en su inciso 1°, dispone que *"El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquél conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días"*.

Por su parte, el artículo 136 del mismo cuerpo legal, por su parte, prescribe:

*"El empleador que contrate a uno o más trabajadores portuarios deberá tener oficina establecida en cada lugar donde desarrolle sus actividades, cumplir con las condiciones y mantener el capital propio o las garantías que señale el reglamento, el que será expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y llevará, además, la firma del Ministro de Defensa Nacional.*

*"Para los efectos de este artículo, el empleador, sus representantes o apoderados deberán ser chilenos. Si el empleador fuere una sociedad o una comunidad, se considerará chilena siempre que tenga en Chile su domicilio principal y su sede real y efectiva; que sus administradores, presidente, gerente o directores, según el caso, sean chilenos; y que más del cincuenta por*

*ciento del capital social o del haber de la comunidad pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas".*

El artículo 1º, letra e) del Decreto Supremo N° 90, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, por su parte, define al empresario de muellaje en los siguientes términos:

*"Empleador, en lo sucesivo denominado agente de estiba y desestiba o empresario de muellaje: aquel que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 3º de este reglamento, contrate a uno o más trabajadores portuarios eventuales, con el objeto de efectuar la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa".*

A su vez, el inciso 3º del artículo 917 del Código de Comercio, dispone:

*"Agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje son las personas, naturales o jurídicas chilenas, que efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa".*

Interpretando armónicamente los preceptos legales anteriormente transcritos, es posible afirmar que, para calificar a una entidad determinada como empresa de muellaje, debe atenderse a los servicios que realiza la misma y no a la calidad de permanentes o transitorios de los trabajadores que prestan servicios para ella, que no es más que una modalidad de contratación de los mismos.

De esta suerte, si su giro está constituido por las faenas de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, se tratará de una empresa de muellaje, única autorizada para tales faenas y única empleadora posible de trabajadores portuarios sean eventuales o permanentes.

No resulta procedente, entonces, estimar que es empresa de muellaje aquella que contrata exclusivamente a trabajadores portuarios eventuales en consideración a que el Decreto Supremo N° 90, de 1999, al definir lo que se entiende por empresa de muellaje, alude sólo a la contratación de tales trabajadores. De ello se sigue que deben cumplir con las exigencias contenidas en la normativa legal mencionada las empresas de muellaje, independientemente de la modalidad de contratación de trabajadores que utilice.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo a los antecedentes aportados por la empresa SERVAAL Ltda., los operarios que realizan faenas de extracción, matanza y carga de salmónidos, desarrollan sus faenas al interior de naves mercantes de la empresa FRASAL S.A., en ellas "faenan" el producto salmónido, es decir, lo matan y trozan, para luego depositarlos en estanques de agua con hielo. Cabe agregar que estos dependientes no participarían en las labores de carga y descarga de los mismos ni en sus traslados.

Por otra parte, según se desprende de los antecedentes aportados, dichos trabajadores cuentan con un permiso de embarco otorgado por la Capitanía de Puerto de Punta Arenas, para desempeñarse como "Operador de Cosecha" a bordo de naves de la naviera FRASAL S.A., solo en tráfico nacional.

Atendidas las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, es preciso sostener que los referidos dependientes no deben ser calificados como trabajadores portuarios, ya que no cumplen con los requisitos fundamentales para ser considerados como tales, como las de realizar labores al interior de un recinto portuario, es decir, cumplir funciones de carga y/o descarga de mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa, y estas labores tampoco se encuentran relacionadas con estas últimas.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda a Ud.,



**ROSAMEL GUTIERREZ RIQUELME**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**LBP/GMS**  
**Distribución:**

- Jurídico - Partes - Control